

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C
Bogotá D. C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

REF. DIVISORIO 2020-0186

Estando el proceso al despacho para proferir auto de conformidad con lo regulado en artículo 409 del C.G. P, el Juzgado en ejercicio del control de legalidad, previsto en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P, verifica en cuanto a la integración de la parte pasiva al proceso que, las diligencias de notificación efectuadas al señor RAFAEL BERNARDO ENCISO ORTIZ, no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por la razón de haberse perpetrado a una dirección física, y no a la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar.

Téngase en cuenta, que el decreto 806 no desplazó en su momento, ni se han declarado inexecutable las notificaciones que se encuentran establecidas en los artículos 290 y s.s. la Ley 1564 de 2012. Por lo que debe entenderse que las disposiciones del decreto complementaban las normas procesales vigentes, las cuales son aplicables a las actuaciones no reguladas en esa normatividad (hoy establecida como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022)

Por lo tanto, al no haberse suministrado una dirección de correo electrónico, la normatividad aplicable para las diligencias de notificación personal son las reguladas Código General del Proceso, la cual determina la obligación de informar, previo al envío de cualquier citación, la dirección que corresponde a la persona que va ser notificado; actuación que igualmente, una vez revisado el plenario no fue efectuada, y a la fecha no existe como sucedió, con respecto a los demás demandados, otorgamiento de poder, manifestación de conocimiento del demandado o documentación que permita sanear la irregularidad presentada y tenerlo por notificado por conducta concluyente.

De esta manera, por ser necesaria y ordenada por esta autoridad judicial, se requiere al apoderado de la parte actora previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, para que se sirva surtir las diligencias tendientes a la notificación de señor RAFAEL BERNARDO ENCISO ORTIZ, en debida forma ya sea aplicando las establecidas en el Código General del Proceso, o la reglamentada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Realizado el trámite ordenado y vencido el traslado respectivo, ingrésese inmediatamente al despacho, para proveer lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ADRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 048 Fecha 27 SEP 2022

El Secretario(a), 